



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-184/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS:

[No.1] **ELIMINADO el nombre completo [1]** Y COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-QUEJA-498/2024.

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS VARGAS SUÁREZ.

SECRETARIO RELATOR: SAMUEL MARTÍNEZ PÉREZ¹.

Guadalajara, Jalisco, diez de septiembre de dos mil veinticuatro².

Vistos para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-184/2024**, relativo a la Queja con número de expediente PSE-QUEJA-498/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por el **Partido Revolucionario Institucional³**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de

¹Con la colaboración de las Secretarías y Secretarios Relatores Ma. del Carmen Díaz Cortés, Adriana Elizabeth Padrón Híjar, Luisa Cristina Tello Gudiño, Miriam Rangel Jiménez y José Rafael Jiménez Solís.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo se le denominará "el denunciante".

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁴, [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en contra de [No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]⁵, por la probable contravención a las normas de propaganda política-electoral, por la violación del periodo de veda electoral, así como responsabilidad por *culpa in vigilando* del coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco".

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El treinta y uno de mayo, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local, [No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], presentó denuncia de hechos contra los denunciados, por la probable contravención a las normas de propaganda política-electoral, por la violación del periodo de veda electoral, así como responsabilidad por *culpa in vigilando* de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco.

⁴ En lo sucesivo se le denominará "Instituto Electoral local".

⁵ En lo sucesivo se le denominará "el denunciado".



2. Función de Oficialía Electoral. El cuatro de junio, la funcionaria electoral

[No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], llevó a cabo la función de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE-637/2024, en donde verificó la existencia del contenido de dos hipervínculos de la red social "Facebook", en los que, a decir del promovente, los denunciados habrían incurrido en actos violatorios de la normatividad electoral.

3. Admisión y emplazamiento. El dos de julio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁶, admitió la denuncia; ordenó emplazar a la parte quejosa y a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley.

4. Escritos de contestación. Los días diecisiete y dieciocho de julio, comparecieron tanto el representante de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, [No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], como [No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], a efecto de presentar su respectivo escrito de contestación de la denuncia, en donde realizaron las manifestaciones que estimaron convenientes.

5. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El dieciocho de julio, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral

⁶ En lo sucesivo se le denominará "Secretaría Ejecutiva o autoridad instructora".

local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El veintidós de julio, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-QUEJA-498/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora.

7. Acuerdo de recepción. El veinticuatro de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-184/2024, y ordenó remitir las constancias a su Ponencia, a efecto verificar si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, del Código Electoral local.

8. Acuerdo de correcta integración. En acatamiento al acuerdo referido, mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre, el Magistrado Presidente, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.



9. Turno. El nueve de septiembre, se recibió acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno, ordenó remitir el asunto a su Ponencia, para elaborar el proyecto de resolución.

10. Acuerdo de radicación y reserva de autos. Por acuerdo de nueve de septiembre, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-184/2024 en la ponencia del Magistrado Presidente y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

CONSIDERANDO

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-184/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo 2, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, punto 1, fracción III, del Código Electoral⁸, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por el

⁷ En lo sucesivo se le denominará "LGIPE".

⁸ En lo sucesivo se le denominará "Código Electoral local".

Partido Revolucionario Institucional en contra de [\[No.8\]_ELIMINADO_el_nombre_completo_\[1\]](#), y la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, **admitiéndose** la denuncia por la probable contravención a las normas de propaganda política-electoral, por la violación del periodo de veda electoral, así como responsabilidad por *culpa in vigilando* de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco.

II. PROCEDENCIA. El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable comisión de contravención a las normas de propaganda política-electoral, por la violación del periodo de veda electoral, así como responsabilidad por *culpa in vigilando*, de conformidad con el artículo 264, punto 4, 449, punto 1, fracción VIII, en correlación con el artículo 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, por lo que se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

III. HECHOS DENUNCIADOS. Además de lo expresado por el quejoso en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL**



SANCIONADOR⁹, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

3.1. Síntesis de hechos denunciados

Del análisis de los planteamientos que se desprenden de la denuncia que originó el presente procedimiento, este Órgano Jurisdiccional advierte que los hechos materia de la misma, derivan de la publicación de un comunicado, en la red social Facebook, en el perfil “[No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]” en donde presuntamente se habría hecho propaganda electoral durante el periodo de veda.

Dicho comunicado contenía lo siguiente:

Datos de la publicación	Contenido del comunicado
<p>Fecha de la publicación: 30 de mayo de 2024</p> <p>Hipervínculo: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=7614209145280981&id=100000759129875&mbextid=oFDknk&rdid=egxGmJR4ukN9A9e6</p> <p>Encabezado: “Se han estado difundiendo</p>	<p>“FECHA: 30 DE MAYO DEL 2024 COMUNICADO A la población de Cuquío: Recientemente se ha informado a nuestro equipo que se ha estado difundiendo INFORMACIÓN FALSA respecto a las alianzas de nuestra candidatura y algunas otras. Es una pena que los otros equipos y candidaturas tengan que recurrir a campañas sucias para frenar la transformación que ya nos URGE en Cuquío.</p> <p>Su servidor [No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], tanto como nuestro equipo de regidoras y regidores pertenecemos a la Mega Alianza</p>

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11,2012, páginas 11 y 12.

<p>rumores, acerca de una supuesta alianza con Movimiento Ciudadano y el PRI, lo cual es completamente FALSO. Nuestro equipo solo participa con los partidos de la mega alianza Sigamos Haciendo Historia en Jalisco (Morena, Hagamos, PT, PVEM y Futuro)".</p>	<p>"<i>Sigamos Haciendo Historia En Jalisco</i>" conformada por los partidos: Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde, Hagamos y Futuro. No reconocemos ni participamos en NINGUNA OTRA, por lo tanto, ES FALSO QUE ESTEMOS HACIENDO ACUERDOS CON MOVIMIENTO CIUDADANO, EL PRI U OTRO PARTIDO POLÍTICO PARA UNA ALIANZA. No caigamos en las noticias falsas que se difunden con el único fin de desinformar nuestra comunidad, la transformación ya viene y lleva el nombre de [No.11] <u>ELIMINADO el nombre completo [1]</u> y la mega alianza "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" ATENTAMENTE: [No.12] <u>ELIMINADO el nombre completo [1]</u> Candidato de Morena y la alianza Sigamos Haciendo Historia en Jalisco para la presidencia municipal de Cuquío".</p>
---	---

3.2. Argumentos del denunciante.

Menciona que el día treinta de mayo, el candidato a la Presidencia municipal de Cuquío, Jalisco, por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, publicó un video en su cuenta oficial de Facebook, mediante el cual hace alusión a su candidatura, y lleva a cabo actos tendientes a la obtención del voto.

Sostiene que, con ello, vulneró la normatividad electoral y los principios que rigen el proceso electoral, ya que desde el día treinta de mayo, transcurría el periodo de *veda electoral*, y los actos propagandísticos que el denunciado realizó pueden ser equiparados a la realización de proselitismo en redes sociales.

3.3. Argumentos de la Coalición Sigamos Haciendo Historia



en Jalisco y **[No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**.

Dada la similitud de los escritos de contestación de los denunciados, se sintetizan los argumentos vertidos en ellos de forma conjunta:

En principio, sostienen que el procedimiento es improcedente, pues la denuncia es frívola, en términos de lo previsto por el artículo 472, punto 5, fracción V, del Código de la materia, en virtud de que del escrito de denuncia no se analizó ninguna conducta que pudiera atribuírsele a su representada, ni al ciudadano **[No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, ya que no basta la sola mención de presuntas irregularidades cometidas, sin precisar las circunstancias en que habrían sucedido éstos, pues lejos de obtener una demostración de los hechos, se disminuyó el grado de convicción que de la prueba tiene el juzgador.

Afirman que la única prueba técnica ofrecida por la contraparte no es suficiente para acreditar dicha vulneración a la normatividad electoral, en razón de que dicha prueba por su propia naturaleza supone la existencia de una red social en donde se desprende un comunicado, sin embargo, no acompaña mayores elementos indiciarios que puedan suscitar la existencia de una vulneración al principio que guarda la veda electoral.

IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.

De acuerdo con el artículo 41, Base IV, en relación con el numeral 116, fracción IV, inciso j), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos y precandidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

4.1. Legislación aplicable relativa a la violación a las normas de propaganda política electoral, por la difusión de contenido proselitista en el periodo de veda electoral.

El artículo 264, punto 4, del Código de la materia, establece que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

Lo anterior implica la prohibición de los actores políticos de pretender influir en el ánimo de los electores de forma previa a que de inicio la jornada comicial, dotando de esa temporalidad a los ciudadanos para que puedan razonar su voto y discernir sobre las propuestas realizadas en la campaña electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, en la jurisprudencia de rubro: **“VEDA**

¹⁰ En lo sucesivo se le denominará “Sala Superior”.



ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS¹¹", indicó que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.

Además, la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que cuando se aduzcan violaciones a la norma electoral acaecidas durante el periodo de veda electoral, el análisis debe tornarse más riguroso. Esto es, debe procurar que no se vicie indebidamente la voluntad del electorado, en pro de salvaguardar los principios constitucionales requeridos para la validez de una elección.

Ello implica, entre otros aspectos, que se debe asumir un enfoque preventivo más riguroso o estricto que procure suprimir o desincentivar la generación de prácticas contrarias a las normas de la veda electoral que puedan repercutir en la decisión del voto de la ciudadanía y que, dados los

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47.

tiempos, no puedan corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control con que cuentan, como son los procedimientos especiales sancionadores, así como el dictado de medidas cautelares en los mismos.

Es aplicable a lo antes mencionado la jurisprudencia que se encuentra localizable bajo el rubro: **“VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO¹².”**

Finalmente, el artículo 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General instruirá el procedimiento especial, en los siguientes casos:

Código Electoral del Estado de Jalisco.

Artículo 471.

[...]

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código.

Artículo 264.

[...]

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo Electorales.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 70 y 71.



4.2. Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Especial Sancionador electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la

organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino



que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de suregulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima¹³.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa sancionadora los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis [\[No.15\]_ELIMINADO_el_nombre_completo_\[1\]](#)./J. 100/2006 de rubro y texto siguientes:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones¹⁴.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.

En el acuerdo de admisión, de fecha dos de julio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local determinó admitir el Procedimiento Especial Sancionador por las

¹⁴ Tesis: [\[No.27\] ELIMINADO_el_nombre_completo_\[1\]](#)./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.



conductas precisadas a continuación:

"1. Por la posible realización de conductas que contravienen las normas de propaganda política electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 264, párrafo 4, 449, párrafo 1, fracción VIII y 471, párrafo 1, fracción II del código electoral local.

2. A la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco por Culpa invigilando."

De tal suerte que en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas, era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esas conductas por las cuáles deberá resolverse, dado que respecto de ellas se otorgó la garantía de audiencia al denunciado, sin que en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente acusador, obligado a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse y así determinar si considera o no la posible acreditación de una conducta sancionable.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los

hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos¹⁵.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sW ord=16/2011>



necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶, en la jurisprudencia antes transcrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que considere podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, el análisis no puede ser ampliado, sino que debe ceñirse explícitamente a las conductas por las cuáles fue admitido el Procedimiento Especial Sancionador, y respecto de las cuáles el denunciado tuvo la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

VI. ELEMENTOS DEL TIPO. Una vez precisados los infracciones que serán estudiadas, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de las conductas denunciadas.

6.1. VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, EN MATERIA DE VIOLACIÓN AL PERIODO DE VEDA ELECTORAL: a continuación, se procede a desagregar la infracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 471, punto 1, fracción II, en correlación con el contenido del artículo 264, punto 4, del Código Electoral local.

¹⁶ En lo sucesivo se le denominará Sala Superior.

ELEMENTOS OBJETIVOS.

a) Sujeto activo: la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes – ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

b) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad en la contienda.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

Tiempo: La infracción debe darse **el día de la jornada electoral o tres anteriores a ella.**

Lugar: La infracción puede darse en cualquier lugar, tanto público como privado.

Modo: mediante reuniones, actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

d) Conducta: celebración y/o difusión de reuniones, actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

ELEMENTOS SUBJETIVOS:

La conducta puede presentarse tanto de forma culposa,



como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de influir en la equidad de la contienda, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la **obligación** prevista en los artículos citados con antelación.

VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y VALORACIÓN LEGAL.

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas a efecto de establecer si con ellas se puede arribar a la conclusión de que se encuentran acreditados o no los hechos denunciados.

Mediante Acta de desahogo de pruebas y alegatos relativa al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número de expediente PSE-QUEJA-498/2024, de fecha dieciocho de julio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto proveyó respecto de las siguientes pruebas a las partes:

7.1. Pruebas de la denunciante.

“**TECNICA.** - Consistente en la publicación en FACEBOOK, donde en el link https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=7614209145280981&id=100000759129875&mibextid=oFDknk&rid=egxGmJR4ukN9A9e6 se puede apreciar claramente la imagen denominada COMUNICADO, así como el texto que describe la publicación.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en la presuncional legal que aplicada al hecho concreto y que mediante la concatenación lógico jurídico se acredita la existencia de la publicación realizada el día 30 de mayo de 2024 en red social denominada Facebook, por el C. [No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], Candidato a Presidente Municipal de Cuquío, Jalisco.

La presunción humana la hago consistir que, de todos los medios de prueba aportados y que se desahoguen dentro del presente proceso en términos legales.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Que hago consistir en todo lo que se actúe en el presente procedimiento con motivo de la denuncia que se presenta."

La primera de las pruebas antes anunciadas, fue admitida por la autoridad instructora como prueba técnica, por lo que procedió a tener por desahogada dicha probanza, en términos del acta de función de Oficialía Electoral IEPC-OE-637/2024, lo que procedió a hacer del conocimiento de las partes a efecto de que manifestaran si existía alguna oposición, teniéndose por conforme a ambas partes, en virtud de no encontrarse presentes en la audiencia.

Al respecto, se tiene que el acta de función de Oficialía Electoral posee **valor probatorio pleno**, en lo que se refiere de forma específica a su autenticidad, al haber sido elaborado por un servidor público en ejercicio de sus funciones, mientras que en lo referente a su contenido, es de **valor probatorio indiciario**, por lo que para que adquiriera eficacia demostrativa plena deberá adminicularse con otros medios de prueba en los que pueda encontrar corrobora, en términos de lo previsto por el artículo 463, puntos 2 y 3, del Código Electoral local.



Finalmente, en relación con las pruebas a las que el quejoso se refiere como “LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA” e “INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES”, la autoridad instructora no las admitió, en virtud de no ser pruebas admisibles, en términos de lo establecido en el artículo 473, punto 2, del Código de la materia.

Los pronunciamientos de las dos pruebas que no fueron admitidas se estiman acertados, pues las pruebas instrumental y presuncional legal y humana, no son admisibles en procedimientos de esta naturaleza.

7.2. Pruebas de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco.

“PRIMERO. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses que beneficien a la coalición referida.

SEGUNDO. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de la coalición citada.”

7.3. Pruebas de

[No.17] ELIMINADO el nombre completo [1].

“PRIMERO. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses que beneficien a la coalición referida.

SEGUNDO. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de la coalición citada.”

Dichas probanzas no fueron admitidas, en atención a que, dada su naturaleza, éstas no son admisibles, ello en términos del artículo 473, del Código de la materia.

Ahora bien, analizado el razonamiento anterior, se concluye que éste fue congruente con lo antes calificado y, por lo tanto, se estima que fue correcto el desechamiento de las probanzas.

VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS. Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, como quedó precisado en el considerando que antecede, este Pleno del Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios**¹⁷, **no controvertidos**, y **acreditados** los siguientes:

a) Que es un **hecho notorio** que el proceso electoral local concurrente 2023-2024 inició el día uno de noviembre de dos mil veintitrés.

b) Que es un **hecho notorio** que el periodo de precampañas para Gobernador inició el día cinco de noviembre, mientras que para municipales y diputaciones dio inicio hasta el día veinticinco de noviembre, ambos de dos mil veintitrés, feneciendo el día tres de enero.

¹⁷ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia [\[No.28\]_ELIMINADO_el_nombre_completo_\[1\]](#)./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.



c) Que es un **hecho notorio** que el periodo de campañas a la gubernatura inicio el día uno de marzo, mientras que para municipales y diputaciones inició el día treinta y uno de marzo, de este año.

d) Que es un **hecho incontrovertible** que el periodo de veda electoral inició el día treinta de mayo de este año, y los comicios se desarrollaron el día dos de junio.

e) Que es un **hecho notorio** que el denunciado [No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], fue candidato a la Presidencia municipal de Cuquío, Jalisco, postulado por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco¹⁸.

f) Que es un **hecho acreditado**, que el día treinta de mayo, el denunciado llevó a cabo la publicación del comunicado materia de la denuncia, y cuyo contenido fue asentado en el acta de función de Oficialía Electoral IEPC-OE-637/2024, con el siguiente contenido:

Datos de la publicación	Contenido del comunicado
<p>Fecha de publicación: 30 de mayo de 2024</p> <p>Hipervínculo:</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?story</p>	<p><i>"FECHA: 30 DE MAYO DEL 2024 COMUNICADO A la población de Cuquío: Recientemente se ha informado a nuestro equipo que se ha estado difundiendo INFORMACIÓN FALSA respecto a las alianzas de nuestra candidatura y algunas otras. Es una pena que los otros equipos y candidaturas tengan que recurrir a campañas sucias para frenar la transformación que ya nos URGE en Cuquío.</i></p>

¹⁸ IEPC-ACG-072/2024. Disponible en: [28iepc-acg-072-2024shhj-municipes \(3\).pdf](#)

<p>_fbid=7614209145280981&id=100000759129875&mibextid=oFDknk&rid=egxGmJR4ukN9A9e6</p> <p>Encabezado: "Se han estado difundiendo rumores, acerca de una supuesta alianza con Movimiento Ciudadano y el PRI, lo cual es completamente FALSO. Nuestro equipo solo participa con los partidos de la mega alianza Sigamos Haciendo Historia en Jalisco (Morena, Hagamos, PT, PVEM y Futuro)".</p>	<p>Su servidor [No.19] ELIMINADO el nombre completo [1], tanto como nuestro equipo de regidoras y regidores pertenecemos a la Mega Alianza "Sigamos Haciendo Historia En Jalisco" conformada por los partidos: Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde, Hagamos y Futuro. No reconocemos ni participamos en NINGUNA OTRA, por lo tanto, ES FALSO QUE ESTEMOS HACIENDO ACUERDOS CON MOVIMIENTO CIUDADANO, EL PRI U OTRO PARTIDO POLÍTICO PARA UNA ALIANZA. No caigamos en las noticias falsas que se difunden con el único fin de desinformar nuestra comunidad, la transformación ya viene y lleva el nombre de [No.20] ELIMINADO el nombre completo [1] y la mega alianza "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" ATENTAMENTE: [No.21] ELIMINADO el nombre completo [1] Candidato de Morena y la alianza Sigamos Haciendo Historia en Jalisco para la presidencia municipal de Cuquío".</p>
---	--

IX. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.

CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS DE PROPAGANDA ELECTORAL, POR LA VIOLACIÓN AL PERIODO DE VEDA.

De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecedió, este Tribunal Electoral procede al análisis de la infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.

a) Sujeto activo: en el caso, el denunciado sí tiene la calidad específica de sujeto activo, pues se tiene como un



hecho notorio que a la fecha de los hechos que se le atribuyen era un **candidato** a un cargo de elección popular, en el proceso electoral local concurrente 2023-2024¹⁹, de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco.

b) Bien jurídico tutelado: el bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio, es la equidad en la contienda.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.

Tiempo: Los hechos materia de la denuncia **ocurrieron durante el periodo de veda electoral.**

En efecto, la difusión del comunicado materia de la queja se dio el día **treinta de mayo**, es decir, tres días antes de la jornada electoral, por lo que en ese momento se encontraba en curso la prohibición constitucional para llevar a cabo actos proselitistas.

Lo anterior está debidamente probado en autos pues así se asentó en la función de Oficialía Electoral IEPC-OE-637/2024, en donde el funcionario electoral constató que dicho comunicado había sido publicado el día treinta de mayo.

¹⁹ Esta información se encuentra disponible en el Acuerdo General 072/2024, del Consejo General del Instituto Electoral local en la dirección electrónica: file:///C:/Users/Hp/Downloads/28iepc-acg-072-2024shhj-municipes%20(3)%20(3).pdf

Lugar: La difusión del video se dio en la red social “Facebook” durante el periodo de veda electoral, por el perfil de nombre [No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

Modo: El comunicado materia de la denuncia fue publicado en la red social supra citada, en el perfil de [No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

Conducta: En su escrito de denuncia, el denunciante sostiene que el video denunciado contiene propaganda electoral, pues con el se pretende incentivar el voto en favor del denunciado.

Al respecto, la Sala Superior ha mencionado que para verificar si se vulneró la veda electoral, es necesario analizar el contenido del mensaje, el cual debe presentar y/o promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, a fin de obtener el voto de la ciudadanía, a partir de la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección presentan, ello en su aspecto positivo, o bien, en su aspecto negativo, solicitar que no se sufrague por una fuerza política diversa, al resaltar sus cualidades desfavorables.

Ello por que la finalidad que persigue la veda electoral, es que se generen las condiciones necesarias para que la ciudadanía pueda decidir el sentido de su voto con plena



libertad, a partir de la información recibida durante las campañas electorales, en un entorno libre de toda influencia mediática derivada de la difusión de cualquier tipo de mensaje emitido por agentes que tengan una participación directa en la contienda o que, de alguna manera, por el papel preponderante que desempeñan en la vida pública o política del país, puedan generar un efecto que incida en la deliberación del voto de la ciudadanía²⁰.

De esta forma, es claro que el periodo de reflexión constituye la oportunidad de que los ciudadanos analicen las propuestas que recibieron durante campañas electorales y puedan discernir con respecto de ellas, definir el sentido de su voto. Pero ello no significa que cualquier manifestación se encuentre prohibida durante dicho periodo, pues es indispensable analizar la materia y contenido del mensaje de forma objetiva, para identificar si del mismo se desprende contenido proselitista o propaganda electoral, con la que pudiera haberse realizado un llamado a votar.

Conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, la **propaganda electoral** se caracteriza por hacer llamados explícitos al voto, por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u

²⁰ Véase el expediente SUP-REP-110/2019. Disponible electrónicamente en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00110-2019>

opiniones respecto a diversos temas²¹.

Por su parte, el artículo 255, punto 3, del Código Electoral del Estado de Jalisco, establece que se entenderá por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

En ambas definiciones, se establece la necesidad de que el material que se denuncie como *propaganda electoral*, presente ante la ciudadanía una candidatura, plataforma política u oferta electoral, para disuadir a la ciudadanía o ganar su simpatía.

Además, el artículo 264, punto 2, del Código de la materia, veda que en dicho periodo de reflexión se difunda *propaganda electoral*, pero, además, tampoco pueden realizarse actos públicos de campaña o de proselitismo electoral.

Luego, es el artículo 255, punto 2, del propio Código, el que establece que se entenderá por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para **promover sus**

²¹Véase sentencia SUP-REP-526/2023.



candidaturas.

En ese sentido, en el comunicado que fue motivo de la denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador no se trata de **propaganda electoral, algún acto de proselitismo político o un acto de campaña**, ya que contrario a lo que afirma el quejoso, el mensaje fue un posicionamiento aclaratorio, en el sentido de que era "falso" que hubieran realizado alguna clase de acuerdo con Movimiento Ciudadano o con el Partido Revolucionario Institucional, lo que no implicó un llamado a votar por él, ni de forma explícita ni mediante el uso subliminal del lenguaje, sin que tampoco hubiera pretendido disuadir el apoyo por algún otro partido o fuerza política.

Del mensaje que se analiza, no se desprende que éste constituyera *propaganda electoral*, pues habitualmente ésta tiende a incluir llamados expresos al voto en favor de una candidatura o partido político, mediante un conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produzcan y difundan los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el caso concreto, el comunicado referido no contiene un llamado expreso al voto, o cualquier manifestación que

subliminalmente pudiera implicar esa consecuencia, pues, por el contrario, el mensaje tan solo aclara que la planilla registrada por él participaría con partidos políticos diversos, ni tuvo como objetivo presentar alguna candidatura ante la ciudadanía.

El mensaje efectivamente fue dirigido a la ciudadanía, y en él se aludió a que “[No.24]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]” era candidato de la “*mega alianza Sigamos Haciendo Historia en Jalisco*”, sin embargo, no era suficiente para considerarlo un acto de propaganda electoral o proselitismo, dado que no se advierte que hubiera tenido un objetivo persuasivo o disuasivo, sino más bien aclaratorio, en el sentido de informar a la ciudadanía que no había declinado su candidatura, ni había formulado ninguna clase de alianza con otras fuerzas políticas, previo a la jornada electoral.

Por otra parte, tampoco se considera que el mensaje fuera un acto de campaña, pues contrario a lo establecido en el artículo 255, punto 2, del Código Electoral local, no hay pruebas en el expediente que develen que el denunciado se dirigió al electorado con el objetivo de promover su candidatura, pues por las expresiones utilizadas en el mismo se consideró que el mismo más bien era una expresión con la que buscaba disipar dudas e inquietudes relativas a una supuesta campaña de información falsa que vinculaba su



candidatura con otras fuerzas políticas, hecho que por sí mismo no puede considerarse acto de campaña, al no haberse acreditado que persiguiera el objetivo de dar a conocer su candidatura con el afán de promoverse indebidamente.

En ese contexto, al analizar materialmente el mensaje no se desprende que éste hubiera tenido una finalidad prohibida, por lo que no se satisfacen todos los elementos que conforman la infracción, al no haberse aportado elementos de prueba que develen que, con el comunicado denunciado, se buscó influir en la ciudadanía, presentar una candidatura con la finalidad de persuadirlos o hacer un llamado expreso al voto en beneficio o perjuicio de alguna candidatura política.

Máxime al ser de explorado derecho que, en cuanto a la tipicidad, se ha determinado que es un principio fundamental que se cumple cuando consta en la norma el establecimiento claro tanto de la infracción como de la sanción, por lo que supone, en todo caso, la presencia de una disposición que permita predecir, con suficiente grado de seguridad, las conductas infractoras y sanciones que, en caso de actualizar el supuesto normativo relativo, serán impuestas al sujeto que las realice; de tal forma que la descripción, que al efecto realice el legislador respecto de las conductas ilícitas, debe gozar de tal claridad que los juzgadores puedan conocer su alcance y significado al

realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales para suplir las imprecisiones de la norma, de tal forma que si cierta disposición establece una sanción, por alguna infracción, la conducta realizada debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Por tanto que, para que la infracción sea típica, deben actualizarse todos los elementos del tipo, pero en el caso que nos ocupa, una vez analizados los elementos objetivos, no se ha acreditado el elemento consistente en **la conducta** y al no acreditarse éste, la infracción es atípica, por lo que resulta innecesario el análisis de los restantes elementos, pues ello a nada práctico conduce, ante la falta de uno de unos de sus elementos como quedó plasmado en párrafos que anteceden.

Sirve de apoyo, *mutatis mutandi*, la Tesis XXVII.3o. J/5 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguientes:

DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una



conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 7o., 8o., 9o., 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a) y 17 del Código Penal Federal, se advierte que los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii) si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); iii) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación).

Consecuentemente, lo procedente es declarar la **inexistencia de la infracción**, de actos que contravienen las normas de propaganda política electoral, por la violación al periodo de veda electoral, al no haberse colmado uno de sus elementos integradores, como lo fue la **conducta**.

9.2. CULPA IN VIGILANDO O FALTA AL DEBER DE CUIDADO.

Ahora bien, en virtud de que no se acreditó ninguna de las infracciones atribuidas a **[No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, en consecuencia, lo procedente es declarar que es inexistente la *culpa in vigilando* atribuida a la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco.

CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, dado que ninguna de las infracciones denunciadas fue acreditada, **se declara la inexistencia de las infracciones** de violación a las normas

de propaganda política o electoral de acuerdo al ordinal 471, párrafo 1, fracción II en correlación con el 264, punto 4, del Código de la materia; así como por *culpa in vigilando* de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 475, fracción III, 474 y 474 bis, del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

RESUELVE

ÚNICO. Se **declara la inexistencia de la infracción**, atribuida a **[No.26] ELIMINADO el nombre completo [1]**, así como por la *culpa in vigilando* de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, en los términos precisados en esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el



Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **PSE-TEJ-184/2024**, la cual consta de treinta y seis páginas. Doy fe.

**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**



FUNDAMENTACION LEGAL

***LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento

quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.



No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.